



Bogotá D.C.,

Señor
Matías Gómez
Ciudad

Asunto: Respuesta Escrito de Queja (Id. 366931)

En mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central y de conformidad con el artículo 5° numeral 4° del Decreto 4780 de 2008 y la Resolución 1296 de 10 de septiembre de 2024, me permito dar respuesta de fondo a la queja allegada a este centro hospitalario remitida desde la Oficina de Relación con el Ciudadano del Ministerio de Defensa el pasado 19 de noviembre de 2024 por medio del oficio No. RS2024115169918, en el que se hace mención a presuntas inconformidades e irregularidades en los procesos que son realizados en las diferentes dependencias del Hospital Militar Central, entre ellas, la Unidad de Compras, Licitaciones y Bienes Activos y la Unidad de Talento Humano en relación con procesos administrativos de estas unidades, procesos contractuales y de selección de personal.

Respuesta: Me permito indicar que, conforme con el oficio con Radicado E-00004-202416040-HMC Id: 370187 de 02 de diciembre de 2024, el Hospital Militar Central adelantó las actuaciones correspondientes con el fin de verificar la veracidad o no de lo plasmado en el escrito allegado, esto con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la institución.

Al respecto, el Hospital Militar Central hace parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de acuerdo al Decreto Ley 1795 del 2000, es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional - Viceministerio de Veteranos y del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa GSED, y tiene como objeto la prestación de los servicios de salud a los usuarios y beneficiarios del subsistema de salud de las fuerzas militares. Como establecimiento público, todos sus procesos contractuales para la adquisición de bienes, obras y servicios se rigen conforme al Estatuto General de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, y siempre teniendo en cuenta las necesidades que presentan los Usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con el fin de mejorar la prestación del servicio de salud y brindar a los pacientes una estructura física acorde con las necesidades del servicio. En tal sentido, la selección de los contratistas se realiza en los términos del principio de selección objetiva, lo cual para el caso de la tipología contractual de prestación de servicios



profesionales y de apoyo a la gestión, es acorde a la idoneidad o experiencia profesional relacionada con el objeto contractual.

Adicionalmente, es importante aclarar al peticionario, que la totalidad de los procesos son publicados en las plataformas destinadas por el Estado (SECOP I y SECOP II, Tienda Virtual del Estado colombiano) para el desarrollo de los procesos precontractuales y contractuales, en aras de garantizar, no sólo los principios de transparencia, responsabilidad y publicidad que consagra la ley, sino también, el de la pluralidad, al permitir que diferentes oferentes, ya sea persona natural o jurídica, que se encuentren interesados en participar en los procesos contractuales que se adelanten en el Hospital presenten sus propuestas, alleguen las observaciones que estimen necesarias en las etapas de prepliegos, pliegos definitivos, evaluaciones, entre otros.

Con relación a los contratos de prestación de servicio, la entidad, conforme lo señala el artículo 32 de la ley 80 de 1993, celebra los mismos, *"para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"*. En este aspecto el artículo 2, numeral 4, literal h de la ley 1150 de 2007, preciso que para contratos cuya tipología contractual fuera, prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, su modalidad de selección que debe utilizar la entidad publica es la Modalidad de Selección Directa *"la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales"*.

En tal sentido, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 de 2015 reglamenta la contratación directa para los contratos de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, en los siguientes términos:

"Las entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales..."



Acorde con lo anterior, en concepto C-135 de 2023 expedido por Colombia Compra Eficiente, las características del contrato de prestación de servicios son:

"i) Solo puede celebrarse para realizar "actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad", es decir, que hagan parte de su giro ordinario o quehacer cotidiano"

ii) Respecto del tipo de personas que pueden ser contratadas, admite que se suscriba con personas naturales o jurídicas. Sin embargo, cuando se celebre con personas naturales la entidad debe justificar, en los estudios previos, que las actividades "no puedan realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados"

*iii) Si bien se celebran para obtener la prestación personal de un servicio, se diferencian del contrato de trabajo en quien celebra el contrato de prestación de servicios debe **mantener autonomía e independencia en la ejecución de la labor, lo que significa que no debe existir subordinación ni dependencia, que es uno de los elementos constitutivos del vínculo laboral.** Por eso el artículo 32, numeral 3° de la ley 80 de 1993 establece que "en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales" (negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo previamente mencionado, el contrato de prestación de servicios profesional y de apoyo a la gestión es una modalidad de vinculación contractual con el Estado de tipo excepcional, que no genera vínculo laboral con el contratante y que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones que no pueden ser ejecutadas por empleados que hacen parte de la planta de personal de la entidad que contrata o que requieren de conocimientos especializados.

Bajo la premisa anterior, y en el entendido que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, lo que implica que el cumplimiento del objeto contractual no está supeditado a un horario laboral, por el contrario operan o se fundamentan en la necesidad del servicio que requiera suplir la entidad hospitalaria. Así las cosas, a diferencia de los contratos de trabajo que tiene una jornada laboral establecida y reglas especiales para los días vacantes, a los contratistas en ejecución de actividades en virtud de un contrato de prestación de servicios no les aplica dicha regulación, pues estos deben cumplir con las obligaciones pactadas en el clausulado contractual dentro del plazo de ejecución pactado sin exclusión de días vacantes, feriados u horario; en tal sentido, los contratistas que ejercen sus actividades en la entidad, y para el caso concreto, en la Unidad de Compras, Licitaciones y Bienes Activos cumplen con sus obligaciones contractuales con total autonomía e independencia, sin que el cumplimiento de horario sea un factor determinante en la ejecución idónea y oportuna del objeto pactado, circunstancia que se ha cumplido a cabalidad hasta la fecha. Del mismo modo es adecuado precisar que tampoco



existe inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de otra naturaleza, para que un contratista pueda celebrar dos o más contratos de prestación de servicios profesionales con cualquier entidad del Estado aunque dichos contratos coexistan en el tiempo.

Así las cosas, teniendo como marco de referencia el Estatuto General de la Contratación Pública y los principios de transparencia y selección objetiva, todos los procesos de contratación de la entidad se realizan con apego a lo establecido en la Ley 80 de 1993, y sus decretos reglamentarios.

Con relación a lo referido en el escrito de *"cambiar el procedimiento mediante el cual se nombra al Director del Hospital Militar Central"*, como se mencionó líneas atrás, el Hospital Militar Central es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, por tanto, conforme al artículo 77 de la ley 489 de 1998 y el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, la designación del Director de este establecimiento público está a cargo del Ministro de Defensa, es decir, que es un proceso que tiene origen legal, en la que los funcionarios de la entidad no tienen injerencia.

Se precisa, que en el marco de la política de formalización del empleo público y de los lineamientos del Gobierno Nacional el Hospital está adelantando el *"Plan de Formalización Y Proceso De reclasificación Personal Asistencial"* para la provisión de treinta y tres (33) vacantes de empleos de la planta (incluyendo los empleos a los que ya se aceptaron las renuncias hasta el 31 de enero de 2025), de Libre Nombramiento y Remoción, asignados a los procesos misionales de la entidad y que se encuentren vacantes, teniendo en cuenta la necesidad institucional y garantizando una selección objetiva, transparente y bajo el marco de la justicia, la equidad y el mérito.

En conclusión, no se evidencian malas prácticas contractuales por parte del Hospital Militar Central, ni se encuentra acreditada la veracidad de los hechos enunciados en el escrito anónimo, sin embargo, agradecemos la comunicación y observaciones realizadas, puesto que para la Institución son de gran importancia ya que nos permite evaluar y generar acciones de mejora continua para el correcto funcionamiento de la Institución.

Para finalizar, cualquier inquietud frente al asunto, el Hospital Militar Central con gusto le atenderá.

Atentamente,



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al contestar cite Radicado E-00159-202417382-HMC Id: 375539

Folios: 5 Fecha: 23-12-2024 16:25:10

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA

Destinatario: MATIAS GOMEZ

Dr. Andrés Felipe Pineda Pulgarin
Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa
Oficina Asesora Jurídica
Hospital Militar Central

Elaboró: Diana Marcela Gómez A.
Abogada Especialista Contratista
Oficina Asesora Jurídica